LEY Nº 8641

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

DECLARATORIA DEL SERVICIO DE HIDRANTES COMO SERVICIO PÚBLICO Y REFORMA DE LEYES CONEXAS CAPÍTULO I

DECLARATORIA COMO SERVICIO PÚBLICO

- **ARTÍCULO 1.-** Declárase servicio público la instalación, el desarrollo, la operación y el mantenimiento de los hidrantes.
- **ARTÍCULO 2.-** El desarrollo de la red de hidrantes, su instalación, operación y mantenimiento, serán responsabilidad de los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, según el área concesionada.
- ARTÍCULO Reguladora 3.-La Autoridad de Servicios reconocerá. entre las estructuras tarifarias del servicio de acueducto. costos y las inversiones necesarios instalación, para la el desarrollo. la operación y el mantenimiento de los hidrantes. Los demás asuntos de este servicio se regularán conforme a lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas.
- **ARTÍCULO 4.-** Desígnase al Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros (INS), como instancia técnica consultiva que coordinará, con los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, todo lo referente a la definición de los tipos de hidrantes, sus ubicaciones, caudales y prioridad en la instalación.

CAPÍTULO II REFORMA A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 5.- Refórmase el inciso c) del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 5.- Funciones

[...]

c) Suministro del servicio de acueducto alcantarillado. ٧ incluso agua potable, la recolección. el tratamiento aguas evacuación de las aguas negras, las residuales pluviales, así como la instalación, la operación el mantenimiento del У servicio de hidrantes.

[...]"

ARTÍCULO 6.- Modifícase el inciso f) del artículo 16 de la Ley de planificación urbana, N° 4240, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 16.-

[...]

Los servicios públicos. análisis ubicación forma con ٧ en sistemas de los instalaciones principales cañerías. general е de hidrantes. alcantarillados sanitarios pluviales, recolección У

disposición de basuras, así como cualquier otro de importancia análoga.

[...]"

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 87 de la Ley de construcciones, Nº 833, de 2 de noviembre de 1949, y sus reformas. El texto dirá:

87.municipalidad "Artículo La ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que les dé. Además, tendrá la misión de vigilar la observancia los preceptos de esta Ley.

desarrollador. la entidad 0 empresa promotora de obras públicas privadas que construyan urbanizaciones. centros comerciales, nuevas multifamiliares. construcciones sujetas al réaimen propiedad de horizontal. industria comercio. en general. así como cualquier otra У conforme edificación, les corresponderá instalar los hidrantes, al ordenamiento jurídico respectivo. Esta disposición solo se aplica en los casos de edificaciones cuya área de construcción supere los 2000 metros cuadrados, siempre ٧ cuando no existan hidrantes cercanos, según los parámetros dispuestos en la normativa vigente.

municipalidades Las deberán verificar. en los proyectos 0 las párrafo edificaciones señalados en el anterior, que los hidrantes se encuentren debidamente instalados conectados fuentes. ΕI У а sus requisito cumplimiento de este será obligatorio para los permisos de funcionamiento, operación o aceptación de obras."

ARTÍCULO 8.- El Reglamento de esta Ley será emitido en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación. Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los doce días del mes de mayo de dos mil ocho.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Hilda González Ramírez Guyon Massey Mora

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de junio de dos mil ocho.

Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia.

Rodrigo Arias Sánchez, y el Ministro del Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 20149-MINAE).—C-42680.— (L8641-57043).